



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	25000-23-26000-2004-01069-00
Demandante	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado	:	ASOCIACION COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES ACPHES.

EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – CONCEDE RECURSO QUEJA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado contra la decisión proferida en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020.

II.- DEL RECURSO DE REPOSICION – QUEJA

En auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se procedió a negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado por presentarse de manera extemporánea.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, y de manera subsidiaria el de queja, aduciendo que el recurso de apelación si se interpuso dentro del término legal, esto es como lo regula el artículo 247 del C.P.A.C.A y no como lo interpretó el despacho, esto es, dando aplicación al artículo 322 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

A su turno el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (…)”*

El recurso de reposición interpuesto por parte demandada, está presentado en debida forma; pero ello no significa que este despacho deba revocar la decisión tomada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, dado que al revisar el expediente se observa que:

1. La notificación de la sentencia se realizó el día 12 de junio de 2020.
2. Los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID19.
3. Los términos se reanudaron el 1 de julio de 2020.
4. En ese orden la parte demandada contaba hasta el día 7 de julio de 2020, para interponer el recurso de apelación, teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 8 del decreto 806 de 2020.
5. La parte demandada interpuso el recurso de apelación el día 13 de julio de 2020.

Seguido a lo expuesto, es de aclarar a la parte demandada que la ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en ese orden, el recurso de apelación y el efecto en que se concede es el regulado en el artículo 322 y 323 del C.G.P.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho.

Finalmente, atendiendo que el recurrente solicito de manera subsidiaria solicitó la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para recurrir en queja, el despacho de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P, aplicables por remisión del art 306 del C.P.A.C.A, ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** la decisión adoptada en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto, con el fin de que se trámite el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00122-00
Demandante	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P. -ETB ¹
Demandado	:	FABIO CABALLERO LADINO ² y MARÍA RULEY TORRES AGUDELO ³
Llamamiento en garantía	:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL META ⁴

REPARACIÓN DIRECTA

Designa curador al llamado en garantía el señor Juan David Gómez Machete

En auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del llamado en garantía el señor Juan David Gómez Machete, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ([003CuadernoLlamamientoGarantia](#))

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 27 de septiembre de 2021, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 19 de octubre de 2021.

En los términos del artículo 48 del CGP, el Juzgado designara curador Ad-Litem al señor Juan David Gómez Machete llamado en garantía.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al abogado **José Fernando Gómez Cataño** identificado con la cédula No. 89.003.254 y T.P. No. 127.266 del CSJ., como curador Ad-litem del señor Juan David Gómez Machete llamado en garantía a abogado

SEGUNDO: COMUNICAR al correo electrónico gomez_1980@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

¹ asuntoscontensiosos@etb.com.co; Dario.pedrazal@etb.com.co

² LaR363@hotmail.com

³ yennyroncancio@yahoo.com

⁴ contactenos@itransitometa.gov.co; nicol-425@hotmail.com

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Auto02

⁵ mferreira@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalpablovibosa.gov.co jalejo08@yahoo.es
defensajudicialsubredsuoccidente@gmail.com juridico@segurosdelestado.com



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00122-00
Demandante	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P. -ETB ¹
Demandado	:	FABIO CABALLERO LADINO ² y MARÍA RULEY TORRES AGUDELO ³
Llamamiento en garantía	:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL META ⁴

REPARACIÓN DIRECTA REQUIERE

I. Antecedentes

La demanda fue admitida por el Despacho mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016.

La demandada María Ruley Torres Agudelo contesto la demanda a través de abogada, en tiempo.

El 23 de noviembre de 2020, a través de escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, la abogada de la parte demandada informó al despacho del fallecimiento de la demandada la señora María Ruley Torres Agudelo, para lo cual anexó registro civil de defunción.

Por escrito allegado por la abogada de la demandada María Ruley Torres Agudelo (q.e.p.d), allegó revocatoria de poder efectuado por los herederos de los señores María de los Ángeles Huérfano Torres, Elena María Huérfano y Hector Julio Huérfano Torres.

En auto del 17 de septiembre de 2021, se dispuso aplicar la figura de la sucesión procesal, para continuar el medio de control con los hijos de la demandada MARÍA RULEY TORRES AGUDELO (q.e.p.d), y ordenó requerir a los señores María de los Ángeles Huérfano Torres, Elena María Huérfano Torres y Héctor Julio Huérfano Torres hijos de la señora María Ruley Torres Agudelo (q.e.p.d) con la finalidad que otorgaran poder.

No obstante, de lo anterior el despacho no evidencia dentro del expediente correo electrónico de los señores María de los Ángeles Huérfano Torres, Elena María Huérfano Torres y Héctor Julio Huérfano Torres a efectos que sean notificados de las actuaciones surtidas en el proceso.

En tal sentido, en aplicación del principio de contradicción y defensa y acceso a la administración de justicia, se requerirá la abogada Yenny Roncancio Soto quien funge como apoderada de la señora María Ruley Torres Agudelo (q.e.p.d) para

¹ asuntoscontensiosos@etb.com.co ; Dario.pedrazal@etb.com.co

² LaR363@hotmail.com

³ yennyroncancio@yahoo.com

⁴ contactenos@itransitometa.gov.co; nicol-425@hotmail.com

que previo a resolver la solicitud de revocatoria, allegue correo electrónico de notificaciones de los señores María de los Ángeles Huérfano Torres, Elena María Huérfano Torres y Héctor Julio Huérfano Torres y notifique a los mismos de lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

Por otro lado, se advierte en el expediente poder allegado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P. –ETB, al abogado Darío Fernando Pedraza Lopez, junto con anexos por lo que se reconocerá personería jurídica.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de revocatoria **REQUERIR** por **Secretaría** a la abogada Yenny Roncancio Soto al correo yennyroncancio@yahoo.com, con la finalidad que allegue correo electrónico de notificaciones de los señores María de los Ángeles Huérfano Torres, Elena María Huérfano Torres y Héctor Julio Huérfano Torres y comunique a los mismos de lo dispuesto en el numeral 2º del Auto de fecha 17 de septiembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

"REQUERIR a los herederos de la señora María Ruley Torres Agudelo para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto; confieran poder en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual es concordante con los artículos 74 y subsiguientes del CGP."

Se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que acredite el cumplimiento de la orden, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER Se reconoce personería al abogado Darío Fernando Pedraza López identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.748 y TP No. 125.057 del CSJ, para que actúe en nombre y presentación de la parte demandante conforme a poder que obra en el expediente

TERCERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420160012200](https://www.11001334306420160012200.gov.co).

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

⁵ mferreira@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalpablovibosa.gov.co jalejo08@yahoo.es
defensajudicialsubredsuroidocidente@gmail.com juridico@segurosdelestado.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00668-00
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE ¹
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO. ²

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de la escritura pública número setecientos setenta y tres (773) de 11 de abril de 2014, solicitada por el apoderado judicial del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

Advirtiéndole que la demanda fue notificada en debida forma y el escrito de medida provisional se encuentra en las pretensiones del escrito de demanda, no se dará traslado de dicha medida, en el entendido que la parte demandada ya conoció de dicha solicitud y ejerció su derecho de contradicción al contestar la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

¹ Analucia99@yahoo.com; notificaciones.judiciales@enteterritorio.gov.co; jolivero@enteterritorio.gov.co;

² Empresapatriciazambrano@gmail.com; ingenieriarteaga@hotmail.com; mferreira@procuraduria.gov.co

El artículo 229³ y 230⁴ de la ley 1437 de 2011, Señala la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar cuando concurra los siguientes requisitos: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**"

3. CASO CONCRETO:

El demandante afirma que en el acto demandado transgrede disposiciones constitucionales y legales por parte de la demandada; esas afirmaciones resultan insuficientes para establecer en este momento procesal la necesidad de la medida

³ **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

⁴ **"(...) ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Destacado por el despacho)

cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ya que la mera declaración de la presunta afectación no permite por sí evidenciar la vulneración de las normas superiores, para lo cual se deberá analizar en conjunto con todo el material probatorio allegado.

Vale decir, aunque la medida cautelar pedida guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, no se evidencia su necesidad para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que, en la solicitud de la medida cautelar, el demandante no acreditó ni aun sumariamente la existencia de los perjuicios que dicho acto le pueda ocasionar.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la escritura pública número setecientos setenta y tres (773) de 11 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00668-00
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE ¹
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO. ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-
FIJA LITIGIO -
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de octubre de 2021 se admitió la demanda interpuesta por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE contra la Unión Temporal Manolo Arteaga – Patricia Zambrano.

La parte demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

2.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021, empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa, que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada, contestó demanda y aportó prueba documental.

¹ Analucia99@yahoo.com; notificaciones.judiciales@enteterritorio.gov.co; jolivero@enteterritorio.gov.co;

² Empresapatriciazambrano@gmail.com; ingenieriarteaga@hotmail.com; mferreira@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba la documental allegada con la contestación, la cual será valorada y analizada según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR las **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

³ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contemplado y protocolizado en la escritura pública número 773 del 11 de abril de 2014 otorgado en la notaria primera del Circulo Notarial de Pasto, por transgredir disposiciones constitucionales y legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Luis Armando Sáenz Zambrano** portador de la T.P. No. 29.306 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420160066800](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00717-00
Accionante	:	Fiduciaria la Previsora S.A
Accionado	:	Hernando Caballero Vargas

REPETICIÓN
TIENE POR NO CONTESTADA
PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

La demanda se notificó personalmente al demandado **Hernando Caballero Vargas**, el día 03 de enero de 2020, el término de 25 y 30 días de traslado de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA, inició el 04 de enero de 2020 y venció el 15 de julio de 2020

Se observa que el demandado **Hernando Caballero Vargas**, NO presentó escrito de contestación de demanda.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)”

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar al **Archivo General de la Nación**, para que enviara con destino al despacho judicial, la hoja de vida del demandado **Hernando Caballero Vargas** cuando estuvo vinculado al extinto DAS.

SE DECRETA la prueba solicitada, la cual está a cargo de la parte actora, quien deberá aportar constancia del trámite, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto. Se le concede a la requerida el término de **veinte (20) días**, para dar respuesta a lo requerido.

La respuesta será remitida únicamente correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

De la Parte Demandada Hernando Caballero Vargas

Como quiera que no presentó escrito de contestación de la demanda, no se hará pronunciamiento alguno.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b , del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por cuenta de la demandada **Hernando Caballero Vargas**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INCORPORAR las **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante y en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al **Archivo General de la Nación**, para que remita copia de la hoja de vida del demandado **Hernando Caballero Vargas** identificado con cedula No. 79.767.004 cuando estuvo vinculado al extinto DAS.

El trámite de dicha prueba corresponde a la parte actora, quien deberá acreditar el trámite impartido, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le concede a la oficiada el término de **veinte (20) días**, para dar respuesta a lo requerido.

La respuesta será remitida únicamente correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

-. Establecer si el señor **Hernando Caballero Vargas** debe responder patrimonialmente por el pago que la parte actora realizó en favor de Omar Dagoberto Martínez Martínez, con ocasión a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá de fecha 21 de abril de 2014, dentro del radicado 2011-0180 modificada por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 12 de marzo de 2015.

-. Verificar si se presentan los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo para que la demandante Fiduciaria la Previsora S.A, pueda repetir el pago que hizo en cumplimiento de la condena judicial impuesta.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-MHqgdC05JmaUsTr3DRGoB4IXRe8hWer3cbzGBx3MTOQ?e=wIEBCv

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

² notjudicial@fiduprevisora.com.co juliomora@yahoo.es

Bogotá, siete (7) de abril de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170014900
ACCIONANTE	Nelson Guillermo Osorio arias
ACCIONADO	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
ASUNTO	Cierra Debate Probatorio-Corre Traslado para Alegar

REPARACIÓN DIRECTA

Cierra debate Probatorio

Corre Traslado para alegar

I.-ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se decretaron pruebas documentales dirigidas al instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses – sede URI San Andresito de La Carrera 38 de Bogotá, A La Secretaría Distrital De Movilidad- Dirección De Procesos Administrativos, Al Juzgado 141 De Instrucción Penal Militar y a la Fiscalía local No 175 de Bogotá, y se decretaron los testimonios de Marcela León Hernández, José Quintero Paipa y Nilson Carrillo y dictamen pericial al Instituto de Medicina Legal, para determinar la afectación psicológica del demandante.

Para el recaudo de las pruebas por secretaria se libraron los oficios J64-2019-104 al J64- 2019- 109.

El 16 de julio de 2019 se celebró audiencia de pruebas y se ordenó a la parte actora dar trámite a los oficios J64-2019- 105, 106 Y 108; se recepcionó el testimonio de Marcela León Hernández y se prescindió de los testimonios de José Quintero Paipa y Nilson Carrillo.

El día 20 de febrero de 2020, se inició con la continuación de audiencia de pruebas, aplazada por solicitud de las partes.

Revisado el plenario se observa que el 22 de julio de 2019, la parte actora allegó copia del proceso penal No. 11001600001620152413 adelantado por la Fiscalía 175 Local de Bogotá, en 103 folios.

También obra informe pericial de clínica forense radicado el 25 de julio de 2019, por el Instituto de Medicina Legal; Y por correo electrónico del 29 de marzo de

2022, la parte actora aportó copia del expediente No. 854-2015 adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Así las cosas, se observa que obran las documentales decretadas en forma completa; sin embargo no reposa en el expediente el Dictamen Pericial decretado y Dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, para establecer el daño psicológico padecido por Nelson Guillermo Osorio Arias por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2015.

Debe manifestar el Despacho que la prueba faltante en el presente asunto fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el **26 de febrero de 2019**, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de tres años**.

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En virtud de lo expuesto y como quiera que se encuentra ampliamente vencido el periodo probatorio, el Despacho no insistirá en la práctica de la prueba pendiente por recaudar, y declarará cerrado el debate probatorio.

Lo anterior, sin perjuicio que antes de proferir fallo, la parte demandante allegue la prueba faltante por recaudo, de las que deberá correr traslado a la contraparte por medios tecnológicos en virtud del artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia; sin perjuicio que la parte actora aporte el dictamen pericial para acreditar la afectación psicológica del señor Nelson Guillermo Osorio Arias antes de proferir fallo, de los que deberá correr traslado a la contraparte en virtud del artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Edwin Segura Escobar**, portador de la T.P No. 118.380, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder allegado mediante correo del 05 de octubre de 2021.

QUINTO: Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Link para acceder al expediente virtual: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eur_HBtXyRIFurlfXxKGzAkBxADzXpYYqiGnCfULNbCupg?e=tcuile

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

ms

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co edwinseguraescobar@yahoo.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420170021700
Demandante	Misael Duarte Duarte y otros
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

AUTO NO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL
DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada de un parte, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y de otra parte **Misael Duarte Duarte, María Elvira Duarte Vásquez** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Yeimi carolina Duarte Duarte, Paula Katherine Duarte Duarte y Valery Sofía Duarte Duarte; y Lilia Duarte**.

II.- Antecedentes

Mediante auto del 26 de octubre el Despacho admitió la demanda presentada por **Misael Duarte Duarte, María Elvira Duarte Vásquez** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Yeimi carolina Duarte Duarte, Paula Katherine Duarte Duarte y Valery Sofía Duarte Duarte; y Lilia Duarte**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, el Despacho fijó fecha para realizar audiencia inicial, reprogramada por autos del 08 de noviembre de 2018, 06 de marzo de 2019, 03 de mayo de 2019.

El día 15 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se decretaron pruebas a fin de decidir la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial para el 31 de marzo de 2020.

Por correo electrónico del 25 de noviembre de 2020, la parte demandada aportó certificación del comité de conciliación y defensa judicial de fecha 20 de noviembre de 2020, bajo el siguiente parámetro:

“PERJUICIOS MORALES

Para **MISAELE DUARTE DUARTE** en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales vigentes.

Para **YEIMI CAROLINA, PAULA KATERINE Y VALERY SOFÍA DUARTE DUARTE**, en calidad de hermanas del occiso, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.

Para **LILIA DUARTE** en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **MARÍA ELVIRA DUARTE**, quien actúa en calidad de tía del occiso por cuanto en esta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

PERJUICIOS MATERIALES. (Lucro Cesante consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “ (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)” **situación que no se acreditó en éste caso.**

Por correo electrónico del 29 de enero de 2021, la parte actora aceptó la propuesta de conciliación en los términos establecidos por la demandada.

III.- Consideraciones

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.
- Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

En el sublite se evidencia que tanto la parte demandante como la demandada, actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados quienes cuentan con facultad expresa para conciliar conforme a los poderes obrantes en el plenario visibles a folios 1 al 5 y 140.

De otro lado, como se estudió en el auto admisorio del medio de control, el asunto no se encuentra caducado, toda vez que los hechos por los que se demandan datan del **27 de octubre de 2015**, fecha en la que falleció Fredy Misael Duarte Vásquez, y la demanda se presentó el **28 de julio de 2017**, por lo que se concluyó que el medio de control se radicó dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas se entiende superado el segundo presupuesto para aprobar la conciliación, **“que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad”**.

Ahora bien, respecto del tercer presupuesto encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la muerte de Fredy Misael Duarte Vásquez, ocurrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende plausible de acuerdo conciliatorio.

Continuado con el cuarto presupuesto, **“que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público”**; se evidencia que no es procedente *acceder al reconocimiento de perjuicios en favor de los demandantes Misael Duarte Duarte*, quien actúa en nombre propio, en calidad de padre de la víctima directa Fredy Misael Duarte, de acuerdo a reconocimiento póstumo realizado mediante escritura pública No. 0045 del 20 de enero de 2017 de la Notaria Segunda del círculo registral de Zipaquirá, con anotación en el registro civil del 10 de febrero de 2017, y en representación de sus menores hijas **Yeimi carolina Duarte Duarte, Paula Katherine Duarte Duarte y Valery Sofía Duarte Duarte**; hermanas en línea paterna de la víctima directa y **Lilia Duarte**, en calidad de abuela en línea paterna de la víctima directa.

Lo anterior en razón a que conforme al artículo 107 del decreto 1260 de 1970 **“Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.”** Y en el caso bajo estudio el señor Fredy Misael Duarte Vásquez, falleció el 26 de octubre de 2015, de acuerdo al registro civil de defunción con indicativo serial No. 08863422 y el reconocimiento de paternidad se realizó el 20 de enero de 2017 e inscribió en el 10 de febrero de 2017, es decir con posterioridad a la muerte del conscripto.

Ahora bien, respecto del reconocimiento paterno póstumo con fines de indemnización, el Consejo de Estado¹ ha establecido que carece de efectos probatorios el reconocimiento de un hijo extramatrimonial cuando se efectúa con posterioridad a la muerte del hijo, por lo que no resulta factible, ni jurídicamente viable, ordenar la indemnización de un detrimento que nunca se generó, toda vez que en caso del reconocimiento póstumo la presunción de aflicción que opera frente a los familiares cercanos desaparece; por lo que la parte actora deberá acreditar la aflicción y dolor con otros medios de prueba.

En éste orden y atendiendo a que el reconocimiento paterno se dio con posterioridad al fallecimiento de Fredy Misael Duarte, no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio y la indemnización de perjuicios a los demandantes, en consideración a que el extremo activo corresponde a familiares en línea paterna, de quienes no se presume la aflicción ni congoja por la muerte del conscripto. En consecuencia, se ordenará continuar con el trámite pertinente, esto es el estudio de las excepciones previas formuladas con la contestación de demanda, en virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

VI.- Decisión de Excepciones Previas.

Falta de Legitimación en la causa por activa

La parte demandada adujo que respecto del señor demandante **Misael Duarte Duarte**, se pretende la indemnización por la muerte de su hijo Fredy Duarte, ocurrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Sin embargo, adujo que el señor Misael Duarte reconoció a Fredy Duarte 21 años después de su nacimiento y dos años después de su muerte, no existiendo prueba alguna que demuestre que el ante citado era el padre de señor Fredy o por lo menos que durante su vida cumpliera con su deber de padre.

También formuló la misma excepción frente a los demandantes **Yeimi Carolina, Paula Katherine y Valery Sofía Duarte Duarte**, en razón a que acudieron a la presente acción en calidad de hermanas del señor Fredy Duarte, y en ese orden considera que si se llegare a demostrar la falta de legitimación en la causa por activo respecto del padre Misael Duarte Duarte (tronco común), el parentesco respecto de las colaterales (hermanas) sería inexistente.

Las mismas razones adujo respecto de la demandante **María Elvira Duarte Vásquez** y **Lilia Duarte** quienes demandan en calidad de tía y abuela paterna del señor Freddy Duarte.

Argumentos del Despacho

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 3 de febrero de 2000 con ponencia del Consejero Ponente Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, proceso radicado con el número 11457, y sentencia del 4 de diciembre de 2007 dentro del proceso radicado con el número 73001-23-31-000-1998-01327-01(17918) con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2019, y con el fin de resolver lo pertinente frente a la excepción propuesta, en virtud d lo consagrado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar a la Notaria Segunda de Zipaquirá, a fin de que allegara copia de la escritura 045 del 20 de enero de 2017 y a la Registraduría Municipal de Guachetá- Cundinamarca para que allegara el registro civil de nacimiento del señor Fredy Misael Duarte Duarte y copia de los antecedentes y documentos que lo originaron.

Los documentos decretados como pruebas fueron allegados por las entidades respectivas, los que reposan a folios 170 a 182 del plenario.

Para resolver la excepción, deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que la legitimación material en la causa, en tratándose de acción de reparación directa, está dada por activa, en la medida que el actor ostente la calidad de damnificado. Así, lo ha esbozado la Alta Corporación²:

*“(...)De entrada es pertinente señalar que en procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, **hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar.**”* (Destaca el Despacho).

Esa misma orientación jurisprudencial, fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar³:

*“En las acciones de reparación directa **la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.**”* (Destaca el Despacho).

En el sub lite, los demandantes Misael Duarte Duarte, María Elvira Duarte Vásquez quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Yeimi Carolina Duarte Duarte, Paula Katherine Duarte Duarte y Valery Sofía Duarte; y Lilia Duarte y sobre quienes se exceptuó la falta de legitimación en la causa por activa, acuden al medio de control de reparación directa en calidad de familiares de la víctima Fredy Misael Duarte Duarte fallecido el día 25 de octubre de 2015, conforme al registro civil de defunción que obra a folio 9 del plenario, en hechos ocurridos mientras prestaba el servicio militar obligatorio como

² Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004 Radicación número: 001-23-31-000-1996-02705-01.

³ M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186), 23 de abril de 2008

soldado regular del Ejército Nacional, de acuerdo al informe administrativo por muerte No. 4 visto a folio 8 del plenario.

Frente al particular en los hechos de la demanda, se indicó que el señor Fredy Misael Duarte Vásquez convivió con su padre y demás demandantes desde los 10 o 11 años, hasta la fecha en que prestó servicio militar obligatorio (hecho 13) que el señor Misael Duarte Duarte en su calidad de padre brindó apoyo, acompañamiento (hecho 11) y que la muerte del soldado regular le trajo a los demandantes angustia, aflicción, y congoja (hecho 17). En éste sentido encuentra el despacho que los demandantes están legitimados de hecho para actuar en el medio de control.

En consecuencia, y toda vez que los argumentos planteados por la parte demandada se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la **causa material**, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, al verificar el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, la parte pasiva al considerar que los demandantes no están legitimadas para comparecer en tal calidad dentro del proceso que ahora nos ocupa, estaría haciendo nugatorio los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pues como se desprende de los pronunciamientos jurisprudenciales citados, **para ser titular de la pretensión por esta vía procesal, basta con alegar la condición de damnificado, y será luego, dicha calidad la que se deberá acreditar y analizar en el curso del proceso para establecer si se tienen o no derecho a la indemnización que se reclama.**

Por lo que se declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa**, en esta etapa procesal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional, para que haga un estudio juicioso de los presupuestos legales para la aprobación del mecanismo de la conciliación, en procura de la defensa del patrimonio público de la entidad.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de la Falta de legitimación en la causa por activa, formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Link para acceder al proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5mKO0354pDt_OliMs6UbUBdEcie0IXL9uVWKNJKC9K0Q?e=LTcMBK

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

⁴ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co japs2411@hotmail.com estudio@litigius.com.co
rrlexfirma@gmail.com



Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00337-00 acumulado con expediente 110013336032-2018-00014-00
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR TELECOM 1
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial ²

RESUELVE EXCEPCION PREVIA-NIEGA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR TELECOM, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra **la Rama Judicial**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados, con ocasión del error Judicial cometido por dentro de la acción de tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica (Córdoba) cuyo trámite consta en el expediente con radicación 234174089001200900089, que fue resuelto definitivamente por la sentencia SU-377 de 2014 y el Auto A-503 del 22 de octubre de 2015 de la Corte Constitucional (fls.2-23 expediente 11001333603220180001400, y; 191-211 expediente 11001334306420170033700).

Mediante auto del 28 de junio de 2019, este despacho ordenó la acumulación del proceso proveniente del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso **110013336032-2018-00014-00**, con el expediente **110013343064-2017-00337-00** (fls. 261-262).

Mediante auto del 28 de junio de 2019, se negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada, en el escrito de contestación de demanda, dentro del proceso **110013336032-2018-00014-00** (fls. 263-264).

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería fijar la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establece nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

2. .- ANTECEDENTES FRENTE A LA CONTESTACION DE DEMANDA

¹ javeperez@gmail.com
² Deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, obran dos contestaciones de demanda por parte de la Rama Judicial, la presentada dentro del expediente **110013343064-2017-00337-00** (fls.227-234), dentro de la cual no presentaron excepciones previas que daban ser resueltas, y; la presentada dentro del proceso **110013336032-2018-00014-00** y de la cual se propuso las siguiente excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“Caducidad de la acción”** (folios 120-131).

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1.- Caducidad de la acción.

La Parte demandada (folio 121-122), entre otros aspectos indicados por la apoderada de la Rama Judicial, indica que operó el fenómeno de **caducidad de la acción**; la apoderada menciona, entre otras cosas, que la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica de fecha 30 de abril mediante la cual se tuteló el derecho fundamental, cobró firmeza con la decisión de emitida el **28 de diciembre de 2009**, en segunda constancia, teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante contaba hasta el **29 de diciembre de 2011**. Así las cosas, la demanda se presentó fuera de los términos legales, al presentarse el **23 de noviembre de 2017**.

Argumentos del Despacho.

En lo que respecta a la excepción de caducidad, el Despacho estima que no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, en el caso en concreto se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y causados al demandante, por la no devolución del pago de valores cancelados con motivo de fallos de índole constitucional.

Por lo cual, no se comparte la postura indicada por el apoderado de la parte demandada, en atención a que solo con la decisión de la Corte Constitucional se ordenó la revocatoria de la decisión emitida en primera y segunda instancia

frente al pago de indemnizaciones o reconocimientos pensionales y su aclaración, decisiones que quedaron ejecutoriadas el **3 de noviembre de 2017**³ para presentar la demanda.

Sin embargo, la parte demandante, presentó solicitud de conciliación el día **20 de octubre de 2017**, interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 1 día, hasta el **21 de noviembre de 2017**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se presentó ante los Tribunal Administrativos de Cundinamarca el **23 de noviembre de 2017**, es decir dentro de la oportunidad legal para hacerlo. **Por lo tanto se negará la aludida excepción.**

Por último, y en virtud de las nueva reglas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021, este despacho prescindirá de la audiencia fijada mediante auto del 11 de noviembre de 2021 y en su lugar, una vez en firme, se continuará con el trámite de que trata el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de caducidad de la acción, excepción propuesta por la entidad demandada Rama Judicial, dentro del proceso **110013336032-2018-00014-00**, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente de que trata el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420170033700](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420170033700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

³ Ver folio 198 de anexos a la demanda. [11AnexosDemanda.pdf](#)



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00378-00
DEMANDANTE:	Danni Ferney García Hoyos y otros ¹
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho ² , Nación – Fiscalía General de la Nación ³ y Nación – Rama Judicial ⁴
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, frente a la cual la parte actora interpuso recurso de apelación el 09 de septiembre de 2021, conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JARE

¹ abogadosgs@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

³ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

⁴ scs03sb02tadmi ncdm@notificacionesrj.gov.co



Bogotá D.C., siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00009-00
Demandante	:	Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Demandado	:	Mauricio Toscano Arguello y otros

REPETICIÓN
FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS -REQUIERE

En audiencia de fecha 26 de agosto de 2021, se practicaron pruebas testimoniales y entre otras disposiciones se requirió a la parte demandada para que allegara los correos electrónicos para efectos de hacer comparecer los testigos de los señores Carmen Rosa, Contreras de Martínez, Rebeca Martínez Contreras, Yolanda Martínez Contreras y Juan Carlos Uribe. Requerimiento que fue allegado por el apoderado de la parte demandante el 6 de septiembre de 2021¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar hora y fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, que se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**. Teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

De igual manera, este despacho **Requiere** al apoderado de la parte demandada, para que adelante todas las gestiones pertinentes con el fin de garantizar la asistencia de los testigos, so pena de prescindir de la práctica de los mismos.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** el **22 de septiembre de 2022 a las 8:30 hs.** la cual se realizará mediante la aplicación **LIFESIZE**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que adelante todas las gestiones pertinentes con el fin de garantizar la asistencia de los testigos, so pena de prescindir de la práctica de los mismos.

TERCERO: INFORMAR que se puede acceder al expediente digitalizado, en el siguiente link:

¹ [68MemorialDireccionesDeNotificaciones.pdf](#); [67MemorialParteDemandada.pdf](#)

[11001334306420180000900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00013-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ¹
Demandado	:	HUGO DUQUE OSSA

REPARACIÓN DIRECTA
Remite por competencia

Estando el proceso para verificar el cumplimiento de la notificación personal de la demandada conforme al auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2020, el Despacho avizora la falta de competencia, esto en atención a que la mentada acción deriva de sentencia de 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Oralidad de Manizales, bajo el radicado No. 17001-33-33-001-2012-00177-00.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala:

“Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

El artículo 155 del CPACA versa:

COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho).

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”
“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que el abogado de la parte demandante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, impetra el presente

¹ notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el Juzgado 1º Administrativo de Oralidad de Manizales, bajo el radicado No. 17001-33-33-001-2012-00177-00, así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 1º Administrativo de Oralidad de Manizales, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue en ese Despacho donde se adelantó la reparación y quien profirió fallo en primera instancia en la que se condenó a la demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, resaltando que lo anterior no inválida las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 1º Administrativo de Oralidad de Manizales.

TERCERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420180001300](https://www.1001334306420180001300).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

² mferreira@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalpablovibosa.gov.co jalejo08@yahoo.es
defensajudicialsubredsuoccidente@gmail.com juridico@segurosdelestado.com



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00053-00
Demandante	:	Nubia del Carmen Daza
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.**, a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** (fl. 1-2 C. llamamiento en garantía N°6).

La señora Nubia del Carmen Daza y otros, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, CLÍNICA EUSALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, con la finalidad de que se declare su responsabilidad por les perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio que condujo a la muerte de Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma. (fls. 140-150).

El día 16 de octubre de 2019 la apoderada de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.**, contestó la demanda dentro del término legal y en escrito separado radicado el mismo 16 de octubre de 2019 llamó en garantía a la también demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

Mediante auto proferido el 27 de julio de 2021, este despacho procedió a admitir los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas, en atención a ello, con memorial de fecha 2 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.**, solicitó pronunciamiento frente al llamamiento presentado con la contestación de la demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E** (fls.1-21 cuad. 6 llamamiento en garantía).

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.**, señala que si bien entre las dos no existió un vínculo contractual, si se presenta un vínculo legal contenido en la Resolución N° 249 de 1998 expedida por la Secretaría Distrital de Salud y Artículo 4° del Decreto 412 de 1992 el cual indica que la entidad que haya prestado la atención inicial de urgencia, tiene la responsabilidad sobre e paciente hasta el

momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de remisión, con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, y este se observa que la señora Nubia Mayerly Lara Daza acudió dos o tres veces al servicio de urgencia del CAMI-VERBENAL-HOSPITAL DE USAQUEN durante el año 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que le asiste la razón a la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, este despacho, procura a efectuar el estudio del llamamiento en garantía solicitado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio que condujo a la muerte de la señora Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus.

Para demostrar la relación contractual entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.**, se presentó un vínculo legal contenido en la Resolución N° 249 de 1998, expedida por la Secretaría Distrital de Salud y Artículo 4° del Decreto 412 de 1992, el cual indica que la entidad que haya prestado la atención inicial de urgencia tiene la responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de remisión.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por **Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR.**, a **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por último, este despacho no se pronunciará frente a la nulidad solicitada por el apoderado de la Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de fecha 32 de agosto de 2021, frente a la indebida notificación del llamamiento en garantía. Lo anterior, en virtud a que este despacho no ha procedido a efectuar las respectivas notificaciones de los 5 llamamientos en garantías, en atención a que el expediente, se encontraban al despacho para decidir sobre la presente solicitud de llamamiento en garantía, por lo cual, **por secretaría** en firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a las ordenes impartidas mediante providencias del 27 de julio de 2021, en el sentido de notificar a las llamadas en garantía, conforme a las ordenes impartidas en cada auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.**, fue legalmente notificada, como consta a folios 140-150 y que oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR., hace a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

TERCERO: **NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la demandada y llamada en garantía **SUBRED**

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, las llamadas en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420180005300](https://www.11001334306420180005300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00129-00
Demandante	:	IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA ¹
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE ²

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

En Audiencia Inicial celebrada el 22 de octubre de 2019, este despacho decidió no declarar probada las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, propuesta por la demandada.

Frente a la decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido para lo cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020, confirmó la decisión proferida en audiencia inicial.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De igual manera, este despacho Requiere al apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que en el **término de 5 días**, aporte el expediente administrativo, concernientes al caso objeto de debate judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se advierte en el expediente renuncia de poder proveniente de la abogada Diana Aurora Abril Fonseca, quien actúa en nombre y presentación de la accionada, no obstante junto con el escrito no aportó comunicación a su poderdante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia no se aceptará la renuncia de poder.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ alayanabogados@gmail.com

² defesajudicial@subredsuroccidente.gov.co; gerencia@subredsuroccidente.gov.co

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a partir de las 10:00 h.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que en el **término de 5 días**, aporte el expediente administrativo, concernientes al caso objeto de debate judicial, si hubiesen tenido lugar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la abogada Diana Aurora Abril Fonseca, quien actúa en nombre y presentación de la accionada, conforme las razones antes expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420180012900](https://www.gub.ek.gov.co/1001334306420180012900).

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

³ mferreira@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalpablovibosa.gov.co jalejo08@yahoo.es
defensajudicialsubredsuroccidente@gmail.com juridico@segurosdelestado.com



Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00232-00 ¹
Demandante	:	Nerys María Pamo y Otros.
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Médicos Asociados S.A Clínica Fundadores ² .

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De igual manera, este despacho observa que las entidades demandadas INPEC, Médicos Asociados S.A Clínica Fundadores no aportaron los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, por lo cual se les requiere para que en el **término de quince (15) días**, den cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además que puede hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **20 de Septiembre de 2022 a las 11:30 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

¹ reparaciondirecta@condeabogados.com

² notificaciones@inpec.gov.co; mferreira@procuraduria.gov.co; medasocia@yahoo.com; correos@confianza.com.co; jfrojas@confianza.com.co; fparra@segurosconfianza.onmicrosoft.com; ROrdonez@confianza.com.co; carodriguez@segurosconfianza.onmicrosoft.com; nmoncayo@confianza.com.co; jjgonzalez@confianza.com.co; Demandas.rcentral@inpec.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Fernando Rojas Lozano Portador de la T.P 252.571 del C.S.J para actuar en representación del Inpec.

TERCERO: REQUERIR a las entidades demandadas INPEC, Médicos Asociados S.A Clínica Fundadores para que en el término de quince (15) días, aporten los antecedentes de la actuación objeto del presente debate probatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PONER a disposición de los interesados el link de acceso al expediente:

[11001334306420180023200](https://www.cesj.gov.co/11001334306420180023200)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-0037500
Demandante	:	CONSORCIO MOBILIARIO URBANO
Demandado	:	BOGOTA D.C. FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, se dispuso: i) incorporar al expediente el dictamen pericial allegado por la parte demandante y otorgarle el mérito probatorio y legal correspondiente ii) aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en desarrollo de la audiencia inicial iii) se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento iv) se corrió traslado común a las partes por el término de diez (10) días a fin de rendir los alegatos de conclusión.

El apoderado de INCITECO SAS interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención, por considerar que se hace necesario realizar la contradicción del dictamen aportado.

Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes según constancia secretarial obrante en el (fl.144)

El apoderado de la parte demandante refirió que el término de oposición, contradicción, aclaración y solicitud de comparecencia del perito ya venció, pues el dictamen se compartió el a través de correo electrónico el día 6 de octubre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Añadió que no es procedente el recurso de apelación contra la decisión del 6 agosto de 2021.

La apoderada del Distrito Capital – Secretaria de Gobierno Distrital – Alcaldía Local de Bosa – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal coadyuvo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que rechaza la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **9 de agosto de 2021**, por lo que se tenía hasta el **12 de agosto de 2021** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

El apoderado de INCITECO SAS, argumentó que se debe someter a contradicción el dictamen aportado por la parte demandante a fin de que el perito en audiencia de pruebas absuelva interrogatorios frente al dictamen, su idoneidad y su imparcialidad frente al trámite de la referencia.

III.-CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2020, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora con el fin de establecer el monto exacto de los perjuicios alegados, con ocasión a la expedición de la resolución de adjudicación No.133 del 29 de noviembre de 2017.

Dicho dictamen fue allegado por la parte actora el 6 de octubre de 2020 a través de correo electrónico y fue puesto en conocimiento de las parte en la misma fecha y por el mismo medio a la parte demandada y vinculada al proceso (Fls.120-121)

El artículo 219 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, respecto a la práctica y contradicción del dictamen, indica:

“ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso” (Destacado por el despacho)

Por su parte el artículo 228 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 228. Contradicción del Dictamen: La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)” (Destacado por el despacho)

Revisado el expediente, se observa que el traslado del dictamen se surtió el 6 de octubre de 2020, en ese orden los quince (15) días en que se dejó a disposición de las partes corrió entre el 7 – 28 de octubre de 2020, en dicho terminó la parte demandada no adujo nada en relación con el contenido del dictamen, tampoco aportó uno nuevo, ni solicitó la comparación del perito, razón por la cual el Juez no consideró necesario citar al perito a audiencia de contradicción del dictamen.

En ese orden no se repondrá la decisión adoptada en auto del 6 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER**, el auto de fecha 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el art. 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo documento deberá remitirse únicamente por medio electrónico al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la contraparte, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 45 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00396-00
Demandante	:	Lina Fernanda Cortes Bernal
Demandado	:	Nación- Ministerio de Educación y otros

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de LIFESIZE, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **MARTES 27 de Septiembre de 2022** a las **11:30 h.**

SEGUNDO: PONER a disposición de las partes el link para consultar el expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgunrtKU4CRNv9Et5UwRhUsB48L8mhhXKK0n3pqHuZJdbw?e=VnoeWI

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ camargocartagena@gmail.com gerenciaservimedicos@hotmail.com medasocia@yahoo.com
notificacioncolombianacds@gmail.com asisfinanciera@cardiovascularnavarra.org
notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
oficinajuridica5.servimedicos@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00088-00
DEMANDANTE:	Juan David Toro Zambrano y otro
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición y otro

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA- contra el auto del 17 de septiembre de 2021 (fls. 90-94) que tuvo por no contestada la demanda.

1.1.- ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2019 (fl. 56-57) se procedió a admitir la demanda instaurada por Juan David Toro Zambrano, en contra del Nación- Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible y otros, entre ellos CORPOAMAZONIA. Orden que fue cumplida por secretaría el 22 de enero de 2020 (fls.65-69).

El día 5 de octubre de 2020, encontrándose fuera del término para contestar la demanda, CORPOAMAZONIA aportó la respectiva contestación (fls. 102-124), por lo que mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda. (fls. 90-94).

CORPOAMAZONIA el 24 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición en contra el auto del 17 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP. (fls. 96-98) ante lo cual el demandante guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que admite la demanda.

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado y resolver las demás solicitudes de las partes.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

Dentro de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada se resaltan:

"1. Previo a la declaratoria de emergencia de la presidencia de la república y del cierre de despachos judiciales y la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el día 13 de marzo de 2020 fue remitida la contestación de la demanda por parte de CORPOAMAZONIA como consta en la guía No. RA254439626CO emitida por la empresa de correos 472.

2. Posterior al envío DENTRO DEL TÉRMINO JUDICIAL de la contestación de la demanda dentro del presente asunto, ocurrieron las referidas declaratorias de emergencia económica, social y ecológica por medio del decreto 417 de 17 de marzo de 2020 de la presidencia de la república y el correspondiente cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Cabe resaltarle al despacho que hasta esta fecha, la empresa 472 en ningún momento informó sobre algún inconveniente o problema respecto al envío realizado el día 13 de marzo de 2020.

4. Solo hasta el día 23 de septiembre de 2020 la empresa 472 informa a la oficina de Correspondencia de CORPOAMAZONIA que el paquete donde se encontraba la contestación de la demanda en el presente asunto, no pudo ser entregado por estar CERRADA la sede judicial del CAN en la ciudad de Bogotá D.C, tal como se observa en la trazabilidad web de la guía:3. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Cabe resaltarle al despacho que hasta esta fecha, la empresa 472 en ningún momento informó sobre algún inconveniente o problema respecto al envío realizado el día 13 de marzo de 2020".

Como soporte del recurso anexa copia del material probatorio, donde se puede evidenciar Trazabilidad, Guía 4-72, correo electrónico.

Por lo expuesto se solicita reponer el auto atacado.

b. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante, este despacho evidencia que dando cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 9 de septiembre de

2019, el **22 de enero de 2020** se procedió a notificar a las partes demandadas, así las cosas, en primera instancia la parte demandada contaba hasta el **16 de abril para efectuar contestación de demanda**.

Ahora bien, en virtud a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se suspendieron los términos para contestar demanda y del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, en donde el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Es decir que al momento que se había procedido a la notificación de la demanda, había transcurrido **37 días** desde el **23 de enero hasta el 13 de marzo de 2020**. Como se puede evidenciar, la contestación se procedió a remitir el **13 de marzo de 2020**, es decir dentro del término legal.

Revisado los argumentos de la parte demandada CORPOAMAZONIA-, se evidencia que efectivamente al momento de realizar la respectiva contestación, esta fue remitida el **13 de marzo de 2020**, a través de la oficina 4-72, es decir dentro del término legal para hacerlo.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón a la recurrente en lo que hace referencia a tener por contestada la demanda, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de igual manera se evidencia que no presentó excepciones previas, por lo cual se procederá solo a reponer parcialmente el Auto del 17 de septiembre de 2021, en lo que respecta a tener por no contestada la demanda por parte CORPOAMAZONIA.

Por último, siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente, el Auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **27 de septiembre de 2022 a partir de las 8:30 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PONER a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado:

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

² notificaciones@solidaria.com.co



Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00267-00
DEMANDANTE:	Ángel Ospino Santana y otros ¹
DEMANDADO:	La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ²

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se admitió la demanda interpuesta por Ángel Ospino Santana, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls 103-104), notificada en debida forma el 11 de febrero de 2020 (fls 107-111).

Por auto del 8 de noviembre de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial (fl.135), auto que quedó en firme, en virtud de que no existiera pronunciamiento alguno por la partes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada dentro de la contestación no aportó ni solicitó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados conforme a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

ldiba-tru@hotmail.com , bayeed@hotmail.com
[notificación.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), decun.notificacion@policia.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** al **Director General de la Policía Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico⁴ y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con la patrullera, Ángela Ospino Villegas, identificada con la C.C. No. 1.124.018.364, en especial la siguiente:

- Copias de la minuta de guardia y de servicio de la estación de policía de Fonseca desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2017.
- Copia de las investigaciones penales y disciplinarias que dieron lugar por el fallecimiento de la patrullera Ángela Ospino Villegas.
- Copia del procedimiento efectuado en el lugar de residencia y con ocasión frente al fallecimiento de la patrullera Ángela Ospino Villegas

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismos hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

³ “[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

⁴ Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

La parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna, mucho menos los antecedentes administrativos, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, se evidencia memorial de renuncia a poder por parte del apoderado de las demandantes, sin embargo se evidencia que la misma no cuenta la constancia de haber comunicado la renuncia a las partes demandantes, conforme a lo indicado en el párrafo tercero del artículo 76 C.P.C, por lo que se procederá a **REQUERIR** por el término de tres (3) días, al abogado Edgardo José Barrios Yepes, so pena de no aceptar la renuncia presentada. De igual manera se **REQUIERE por intermedio del abogado Edgardo José Barrios Yepes**, a las partes demandantes para que en el término de tres (3) días designen nuevo apoderado, que representen sus intereses.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaría se remitan los correspondientes requerimientos, con destino al **Director General de la Policía Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico⁵ y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con la patrullera, Ángela Ospino Villegas, identificada con la C.C. No. 1.124.018.364, en especial la siguiente:

- Copias de la minuta de guardia y de servicio de la estación de policía de Fonseca desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2017.
- Copia de las investigaciones penales y disciplinarias que dieron lugar por el fallecimiento de la patrullera Ángela Ospino Villegas.
- Copia del procedimiento efectuado en el lugar de residencia y con ocasión frente al fallecimiento de la patrullera Ángela Ospino Villegas

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de a la muerte de la patrullera Ángela Ospino Villegas, en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2017.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: REQUERIR por el término de tres (3) días, al abogado Edgardo José Barrios Yepes, para que allegue la constancia de haber comunicado la renuncia a las partes demandantes.

DÉCIMO: REQUIERE por intermedio del abogado Edgardo José Barrios Yepes, a las partes demandantes para que en el término de tres (3) días designen nuevo apoderado, que representen sus intereses.

DÉCIMO PRIMERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190026700](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420190026700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00290-00
DEMANDANTE:	John Jairo Estrada Ricardo y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

- a. Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, El Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, contestó oportunamente la demanda.
- b. El Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por activa**, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento

Establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.¹

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por activa

El Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, adujo que no se aportan las pruebas documentales (Registros Civiles de Nacimiento) que prueben el parentesco del grupo familiar, y por consiguiente su legitimación para actuar y reclamar lo pretendido en esta Litis.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta,

¹ Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co diogenespulido64@hotmail.com gomez_1980@hotmail.com
mferreira@procuraduria.gov.co ceju@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la demandada, observa el Despacho que en el expediente obran los registros civiles que acreditan el parentesco del grupo familiar (fls.15-17) , teniendo como partes demandantes al señor John Jairo Estrada Ricardo (víctima directa), Darcy Judith Barrio Ricardo (madre), Julio Cesar Agredo Gonzales (padrastro), David Gustavo Agredo Ricardo (hermano), Cristian Camilo Agredo Ricardo (hermano). Por consiguiente están legitimados para actuar y reclamar lo pretendido en esta Litis.

En consecuencia, los argumentos planteados en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por activa y teniendo en cuenta que la misma fue acreditada por medio de los documentos aportados por la parte actora, la misma está legitimada en la causa por cativa, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

De igual manera se requerirá al apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, para que allegue todos los antecedentes administrativos y el expediente prestacional, dado que, revisados los documentos anexados con la contestación de demanda, las mismas no se encuentra aportadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA La Excepción de Falta de legitimación en la Causa por activa formulada por **El Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Diógenes Pulido García, identificado con T.P N° 135996 , como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR, al apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, para que allegue todos los antecedentes administrativos y el expediente prestacional señor John Jairo Estrada Ricardo, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

Para lo cual, se le concede el término de **quince (15) días**, para que allegue la documental requerida, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR, por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420190029000](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/1001334306420190029000)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00352-00
Demandante	:	Lidia Rocío Garay Castro y Otros ¹
Demandado	:	Bogotá D.C.y Otros. ²

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **IDU** respecto de: **i) SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS ii) AXA COLPATRIA iii) QBE ZURICH COLOMBIA.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

¹ Romaga_74@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; gerencia@consorcioexpress.co; mundial@mundialseguros.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@umv.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com; amanda.diaz@idu.gov.co; jc.rojas028@gmail.com; maria.almonacid@almonacidassociados.com; judicial@movilidadbogota.gov.co; mrojass@movilidadbogota.gov.co

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los graves perjuicios morales, materiales causados a la señora Lidia Rocío Garay Castro.

Para demostrar la relación contractual entre el IDU y **i) SBS SEGUROS COLOMBIA Antes AIG COLOMBIA SEGUROS ii) ii) AXA COLPATRIA iii) QBE ZURICH COLOMBIA.** Se allegó la póliza N° 000706534243 con vigencia entre el 18 de octubre de 2016 y 9 de marzo de 2018, esto es vigente para la época de los hechos.

La anterior póliza tiene como fin amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el IDU – Transmilenio a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funciones en todo el territorio nacional.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado el IDU, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada IDU hace frente a **i) SBS SEGUROS COLOMBIA Antes AIG COLOMBIA SEGUROS ii) ii) AXA COLPATRIA iii) QBE ZURICH COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **i) SBS SEGUROS COLOMBIA Antes AIG COLOMBIA SEGUROS ii) ii) AXA COLPATRIA iii) QBE ZURICH COLOMBIA**

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la llamada en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Amanda Díaz Peña** portadora de la T.P. No. 126.885 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – IDU.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Martha Viviana Rojas Sánchez** portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – Secretaria de Movilidad de Bogotá.

SEXTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190035200](https://www.11001334306420190035200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00352-00
Demandante	:	Lidia Rocío Garay Castro y Otros ¹
Demandado	:	Bogotá D.C.y Otros. ²

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Consorcio Express S.A.S.** respecto de: i) **Compañía de Seguros S.A - Seguros Mundial** y ii) **Zurich Colombia Seguros S.A.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

¹ Romaga_74@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@idu.gov.co; gerencia@consorcioexpress.co; mundial@mundialseguros.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com; amanda.diaz@idu.gov.co; jc.rojas028@gmail.com; maria.almonacid@almonacidasociados.com; judicial@movilidadbogota.gov.co; mrojass@movilidadbogota.gov.co

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los graves perjuicios morales, materiales causados a la señora Lidia Rocío Garay Castro.

Para demostrar la relación contractual entre el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL**, se allegó la póliza civil extracontractual NB. 2000005735 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual NB.2000005734. La primera de ella con vigencia desde el 2017-05-23 al 2018-05-23; la segunda desde el 2017-05-23 al 2018-05-23 ambas como beneficiarios a terceros afectados y con vigencia para la época de los hechos.

Respecto de la relación contractual entre el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y ii) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** se allegó la póliza civil extracontractual PLO No.000706535047, con vigencia para el periodo del 2017-01-01 al 2017-12-31 como beneficiario tercero afectado, con vigencia para la época de los hechos.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado el CONSORCIO EXPRESS S.A.S, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** hace frente a **i) COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL** y **ii) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **i) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso Parágrafo a la llamada en garantía **i) COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL.**

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la llamada en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Carlos Rojas Gallego** portador de la T.P. No. 308.155 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – CONSORCIO EXPRESS S.A.S

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **María Alejandra Almonacid Rojas** portadora de la T.P. No. 129.909 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada – Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEPTIMO: TENER por extemporánea, la contestación presentada por la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

OCTAVO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190035200](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334306420190035200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00393-00
Demandante	:	Alejandro Faccini Botero ¹
Demandado	:	Superintendencia Financiera y otros ²

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 se admitió la demanda en contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia (fls. 119-121).

La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el 14 de abril de 2021, por lo que el término previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, para contestar la demanda finiquitó el **31 de mayo de 2021**.

A través de escrito enviado por correo electrónico el día **16 de junio de 2021**, la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal, reformó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

¹ notificacionesasturiasabogados@gmail.com

² notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co amgarzon@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y cesarg@supersociedades.gov.co

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, toda vez que cumple los presupuestos del artículo 173 el CPACA y la jurisprudencia sobre el particular, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado, en el cual se encuentra la reforma de demanda:

[11001334306420190039300](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420190039300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00210-00
Demandante	Oscar Javier Sanabria Becerra y otros
Demandado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 17 de septiembre de 2021 y a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Los señores **Gustavo Alfonso Sanabria Becerra, Oscar Javier Sanabria Becerra, Dora Luz Becerra De Sanabria, Luis Alfonso Sanabria Alvis, Claudia Alejandra Sanabria Becerra** a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra del **Distrito Capital de Bogotá, Transmasivo S.A, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Seguros del Estado, y Seguros Liberty** con la finalidad que se le declaren administrativamente responsables por la afectación en el estado de salud y la pérdida de capacidad laboral del señor Gustavo Alfonso Sanabria Becerra, derivado del accidente de tránsito de que fue víctima el 13 de septiembre de 2018.

Por auto del 26 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control, para que la parte actora indicara concretamente los hechos y fundamentos de derecho que sustentaban la falla en el servicio, allegara copia de la Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, señalara que el correo electrónico coincidía con el inscrito en el registro nacional de abogados, acreditara haber remitido la demanda y anexos al extremo pasivo, y aportara copia de los certificados de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A y Liberty Seguros S.A.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se rechazó el medio de control por no haber sido subsanada, conforme al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

A través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto del 17 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo y aportó copia del correo electrónico por medio del cual subsanó la demanda de fecha 16 de abril de 2021, remitido a la dirección electrónica jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señaló que la demanda fue subsanada en término, por lo que solicitó se repusiera el auto que rechazó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, relacionadas con la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia originada por el COVID 19, se habilitó el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para la radicación de memoriales.

Adicionalmente éste despacho dispuso del correo jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co, con el fin de recibir las respectivas contestaciones, impugnaciones y demás documentos dirigidos a los procesos que cursan en el Despacho judicial.

En atención al recurso interpuesto por la parte actora, el Despacho procedió a revisar los correos recibidos en el correo jadmin64bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 16 de abril de 2021, evidenciando que le asiste razón a la parte demandante, por lo que se repondrá el auto acusado y se admitirá la demanda. Advirtiéndole a la parte actora que en lo sucesivo los correos dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.1. JURISDICCIÓN

La parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declaren administrativamente responsables a la demandadas por la afectación en el estado de salud y la pérdida de capacidad laboral del señor Gustavo Alfonso Sanabria Becerra, derivado del accidente de tránsito de que fue víctima el 13 de septiembre de 2018, ocasionado por el vehículo de placas VDA-468 que para la época de los hechos prestaba sus servicios en de la operación del sistema de servicio público de transporte masivo urbano en la ciudad de Bogotá.

4.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto estimó los perjuicios materiales en la suma de \$386.335.635.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

4.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda (hecho 1 del escrito de demanda) el accidente padecido por el señor Gustavo Alfonso Sanabria Becerra, ocurrió el **13 de septiembre de 2018**.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de septiembre de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **14 de septiembre de 2020**.

Término que se amplió hasta el **12 de enero de 2021**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Sí la demanda fue presentada el día **18 de diciembre de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**11 de septiembre al 11 de noviembre de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

4.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta emitida por la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

4.5.- LEGITIMACIÓN

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Gustavo Alfonso Sanabria Becerra, Oscar Javier Sanabria Becerra, Dora Luz Becerra De Sanabria, Luis Alfonso Sanabria Alvis, Claudia Alejandra Sanabria Becerra** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y su círculo familiar.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico se deriva del accidente sufrido por el demandante **Gustavo Alfonso Sanabria Becerra** el día 13 de septiembre de 2018, ocasionado por el vehículo de placas VDA-468 que para la época de los hechos prestaba sus servicios en de la operación del sistema de servicio público de transporte masivo urbano en la ciudad de Bogotá, por lo que las entidades **Distrito Capital de Bogotá, Transmasivo S.A, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Seguros del Estado, y Seguros Liberty,** se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, por ser los encargados de la prestación del servicio público de transporte y sus aseguradoras; según se indicó en la demanda.

4.6.- REQUISITOS FORMALES

En este punto, cabe mencionar que en el presente medio de control conforme a los poderes adjuntos se observa que el señor **Oscar Javier Sanabria Becerra**, en calidad de hermano de la víctima directa manifestó actuar en nombre y representación del señor Gustavo Alfonso Sanabria Becerra, por la condición médica que presenta el precitado que le impide otorgar poder de manera directa.

Pese a que en el escrito de demanda no se indicó que el señor Oscar Javier Sanabria Becerra actuaba en calidad de agente oficioso de la víctima directa; el Despacho entenderá que ostenta tal calidad, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 57 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley."

En el caso bajo estudio, se observa que conforme a la historia clínica aportada el señor Gustavo Alfonso Sanabria Becerra no está en condiciones de otorgar poder, para la defensa de sus intereses, por lo que en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se otorgara la calidad de agente oficioso al señor Oscar Javier Sanabria Becerra.

De otro lado, la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021, en su lugar **ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Gustavo Alfonso Sanabria Becerra, Oscar Javier Sanabria Becerra, Dora Luz Becerra De Sanabria, Luis Alfonso Sanabria Alvis, y Claudia Alejandra Sanabria Becerra** en contra del **Distrito Capital de Bogotá, Transmasivo S.A, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, Seguros del Estado, y Seguros Liberty.**

SEGUNDO. - TENER como agente oficioso del señor **Gustavo Alfonso Sanabria Becerra**, al señor **Oscar Javier Sanabria Becerra.**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los Representantes legales de **Transmasivo S.A, de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A, de Seguros del Estado, y Seguros Liberty, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá - Distrito Capital de Bogotá,** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Jesús Herrera García**, portador de la T.P No. 136.153 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

Link para consultar el proceso. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQrpUeTXWhAlhDIh72YcWgBGSbtelylqhxCwjt7PgNQZA?e=0K8Nzr

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

5

Notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co	notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificaciponesjudiciales@secretariajuridica.gov.co	notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
jesus_herrerag@yahoo.com	juridico@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com	transmasivo@transmasivo.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co	

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-00042-00
DEMANDANTE:	Enrique JR Cárdenas Camacho
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021, el cual ordenó remitir por competencia el presente medio de control a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda.

1.1.- ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2021 el señor ENRIQUE JR CÁRDENAS CAMACHO, a través de apoderado judicial, radicó demanda bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, de los daños y perjuicios MORALES Y MATERIALES, causados como consecuencia de haber sido retirado del servicio activo mediante Resolución No. 4424 del 23 de junio de 2017, notificada el 29 de junio de 2017.

El 19 de mayo de 2021 se inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: "-. Indicara en forma puntual y concreta cuales son los hechos u omisiones que sustentan la falla en el servicio que se le imputa a la entidad demandada. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico de la copia de la subsanación y sus anexos, si a ellos hubiere lugar, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020- Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-. -. Debera indicar expresamente, si la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, señalado en la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020."

El 3 de junio de 2021 mediante correo electrónico la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda y reforma a la misma.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 201, se ordenó la remisión del expediente pro competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda. Con memorial del 14 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia en mención.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

Señaló que en primera instancia el despacho remitió el expediente por competencia sin considerar que el expediente se había inadmitido, auto que en ningún momento se determina la carencia de competencia e inclusive avoca de conocimiento, inadmitiendo la misma, ordenando que se subsane, para proceder a la definición de la ADMISIÓN O NO ADMISIÓN DE LA DEMANDA, sin desnaturalizar el medio de control incoado.

De igual manera establece, que las pretensiones de la demanda, continúan siendo iguales desde el momento de incoar la acción, esto es, desde el 26 de febrero de 2021, inclusive con la reforma de la demanda continúan similares, en la cual la única variante es el valor que se solicitó para las pretensiones materiales; por lo cual, la falta de jurisdicción o de competencia, según lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., en caso de que existiere, se debe señalar mediante decisión motivada a la mayor brevedad posible, lo cual, no se desprende desde las actuaciones judiciales que se han surtido para este proceso.

Finalmente, en indica que después de once meses posteriores a la radicación del proceso judicial, y con actuaciones judiciales dentro del expediente, determinar una falta de competencia funcional, incide negativamente en la celeridad procesal que debe acogerse en todo proceso.

Por lo expuesto se solicita reponer el auto atacado.

b. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso, se advierte desde ya que la decisión no será revocada, lo anterior bajo los siguientes puntos:

- En primera instancia, el apoderado de la parte demandante desconoce los lineamientos procesales, haciendo una interpretación errónea, frente a que el despacho asume la competencia de un proceso por el simple hecho de inadmitir la demanda. Argumento erróneo, en virtud a que la naturaleza el auto inadmisorio, precisamente conlleva a subsanar los errores que el despacho considera necesarios para para determinar si el expediente se debe admitir, rechaza o remitir por competencia.

- Una vez verificados los argumentos expuestos en la demanda y su subsanación este despacho, procedió a determinar que el señor ENRIQUE JR. CÁRDENAS CAMACHO solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales, causados como consecuencia de su retiro del servicio activo como subteniente de Infantería de Marina de la Armada Nacional, decisión adoptada mediante Resolución No. 4424 del 23 de junio de 2017. Pretensiones que no hacen parte de los asuntos de conocimiento de la sección tercera establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989. En consecuencia, y como este Despacho pertenece a la Sección Tercera, conforme a la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no es el competente para conocer de la presente nulidad y restablecimiento del derecho.
- Si bien es cierto que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que al remitirse por competencia, el expediente se deberá remitir a la mayor brevedad posible, lo cierto es que el mismo no convalida que si existe falta de competencia no se deberá remitir, lo anterior, en virtud a que se estaría desconociendo EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, siendo este uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural¹. Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.
- Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural, lo cual conllevaría a su vez a la nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 133. C.G.P.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en lo que hace referencia a la competencia que tiene este despacho para conocer el presente asunto, por lo cual no se repondrá la decisión emitida mediante providencia del 15 de diciembre de 2021.

Frente a la decisión impartida por este despacho no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, la presente providencia a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera

¹ • El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos. "ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

remitir copia de la presente providencia al juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

TERCERO: Frente a la decisión impartida por este despacho no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: PONER a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420210004200](https://expedientejudicial.cjcd.cj.gov.co/1001334306420210004200)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

² abogadosmartinezcelis@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00057-00
Demandante	CA- TEKOM SAS ¹
Demandado	MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA ²

EJECUTIVO

Resuelve recurso de reposición

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la firma comercial CA – TEKOM S.A.S y en contra del Municipio de el Colegio – Cundinamarca.

Por secretaria se realizó la notificación del mandamiento de pago el día 30 de junio de 2021.

El apoderado de la parte ejecutada a través de escrito radicado el 27 de julio de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaria se dio traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante entre el 6 y 10 de agosto de 2021, quien guardó silencio frente al mismo.

II. CONSIDERACIONES.

Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

¹ Juridico2.0@hotmail.com; contabilidad@catekomsas.com

² mpabon@asesorialegal@gmail.com

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidad: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Se destaca por el Despacho).*

En el caso bajo estudio y de acuerdo a lo anterior, la providencia que libró mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, por ende se considera procedente.

No obstante a lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido para interponer el mismo era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de reposición era hasta el día **8 de julio de 2021** teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 8 del decreto 806 de 2020.

En ese orden, el escrito se encuentra por fuera del término legal, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420210005700](https://www.cajun.gov/11001334306420210005700)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, enclosed within a thin black rectangular border.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00080-00
Demandante	HERNANDO REYES GUIO.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **10 de Junio de 2021**, se dispuso admitir la presente demanda presentada por el señor Hernando Reyes Guio contra el Ministerio de Defensa – Comandante del Ejército Nacional.

El día 30 de junio de 2021, secretaria realizó las notificaciones de la demanda al correo de notificaciones del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y anexos se observa que la entidad demandada es el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y por error mecanográfico se dejó en el auto admisorio de la demanda al Ejército Nacional. En ese orden se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual determina la procedencia **en cualquier tiempo** de la corrección por errores aritméticos de las providencias, haciendo extensiva esta corrección a los **errores por omisión o cambio de palabras**, o como en el caso que nos ocupa a un error de tipo mecanográfico, acondicionándola, sin que ello influya en la parte resolutive o influya en ella.

De esta manera se procederá a efectuar la corrección como lo dispone el artículo citado en el inciso anterior, corrigiendo el nombre del demandado y dejando sin valor y efecto la notificación realizada por la secretaria del despacho.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corrigen los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el día **10 de Junio de 2021**, el cual quedara así:

(...) “**1.ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por el señor **HERNANDO REYES GUIO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de Julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Es de advertir que, la notificación se entenderá surtida con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada (Art.197 de la ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento a la orden proferida en auto del **10 de Junio de 2021**, respecto de realizar las notificaciones en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00265-00
Demandante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A¹
Demandado	MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y OTROS.

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto de fecha 4 de mayo de 2021, rechazó la demanda de la referencia y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, sin especificar la sección y se propuso conflicto negativo de competencias.

Revisado el caso en comento, no se observa que en el escrito de demanda se esté controvertiendo un acto, contrato, hecho, omisión u operación de la administración en la demanda, así como tampoco se está solicitando la nulidad de un acto administrativo, existencia de un contrato, liquidación o incumplimiento del mismo, que sea de conocimiento de la sección tercera de los Juzgados Administrativos.

Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.

Así las cosas, este despacho no comparte el argumento expuesto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, pues el caso sujeto de estudio no está regulado en esta jurisdicción.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el acto legislativo 02 de 2015 artículo 14 que modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de disponerse que quien debe dirimir los conflictos de competencias que se presenten entre las diferentes jurisdicciones es la Corte Constitucional, también se dispone de su remisión en cumplimiento a lo regulado en el inciso segundo del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

¹ correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; dorisc_hernandez@coomeva.co; carolina_hernandezh@hotmail.com

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por factor funcional para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito, conforme a lo indicado en el artículo 158 del CPACA.

TERCERO. REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **H. Corte Constitucional**, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-20210027900
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES¹
Demandado	MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**EJECUTIVO
REMITE POR COMPETENCIA**

1.- ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2021, UNE EPM TELECOMUNICACIONES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, en la que solicitó librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE (\$17.534.311) debido al incumplimiento de pago del derecho incorporado en la factura número (5010397450-83) con fecha de 20 de diciembre de 2019, librada por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A ..., en ejecución al contrato interadministrativo marco número (007 - 2017), aceptado mediante acta de ejecución número (007 - 2019) firmada el 02 de mayo de 2019 y mediante acta de ejecución número (005 - 2019) al beneficiario del servicio, Municipio de SINCELEJO.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de las costas, agencias y demás gastos procesales”

2.- Hechos

2.1.- El municipio de Sincelejo celebró con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el contrato interadministrativo número (007 - 2017) y bajo el contrato marco 007 2017 mediante acta de ejecución número 005 de 2019 por un valor de Ciento Ochenta Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Cero Veintidós pesos M/CTE (\$180'656.022.) cuyo objeto consistió “(...) prestación del servicio de internet dedicado en fibra 1:1 de 150 MBPS, correo electrónico, telefonía fija con 15 troncales SIP y 38 líneas celulares para soportar la comunicación de voz y datos en la alcaldía de Sincelejo con descripción de los componentes más relevantes del servicio a entregar, cumpliendo con las condiciones registradas en los requerimientos del cliente”

¹ notificacionesjudiciales@tigoune.com nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

2.2. La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., prestó sus servicios a satisfacción y recepción del beneficiario el MUNICIPIO DE SINCELEJO, con los parámetros establecidos según el contrato interadministrativo número (007 - 2017) y bajo el contrato marco 007 2017 y mediante acta de ejecución número 005 de 2019.

3. La parte demandada EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, dejó de cumplir su obligación de pago derivado del contrato, esto mediante factura número (5010397450-83) y cuyo plazo está vencido y encontrándose en mora desde la fecha 20 de diciembre de 2019 por un valor de Diecisiete Millones Quinientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Once Pesos (\$17.534.311).

4. La factura número (5010397450-83) con fecha de 20 de diciembre de 2019 fue recibida por la alcaldía de SINCELEJO sin ningún inconveniente, ni fue objeto de reclamo por alguna falla del servicio o por algún servicio que se haya dejado de prestar.

3.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (…)

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibídem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene como fundamento el contrato marco número (007 - 2017), aceptado mediante acta de ejecución número (007 - 2019) firmada el 02 de mayo de 2019 y mediante acta de ejecución número (005 - 2019) al beneficiario del servicio, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato es en Sincelejo específicamente en la Alcaldía de Sincelejo.

De lo anterior, es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el circuito judicial Administrativo de Sincelejo y en razón del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11653 28/10/2020 numeral 14.3.

De esta manera se procederá conforme al artículo 158 y 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Sincelejo -Reparto, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ